

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, fue presentada al Congreso del Estado, el día 17 diecisiete de septiembre de 2020, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 23 veintitrés de septiembre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 Fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y



conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142, en los que se establece, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 32 inciso c), fracción III, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Tepalcatepec, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Tepalcatepec, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Que lo propuesto por el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2021, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con la política económica nacional y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal,



así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Tepalcatepec, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2020, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por propio numeral 115 constitucional, pero en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” y, con el propósito de evitar la invasión de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, consideramos pertinente proponer nuevas bases para determinar las cuotas de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, de acuerdo al uso o destino del predio, ya sea doméstico, comercial o industrial, precisando que sólo para efectos de la determinación del uso del predio, en los casos de comercial e industrial, se tomará como referencia las categorías de baja tensión, media tensión ordinaria y horaria y alta tensión, que para aplicación de sus tarifas de cobro, utiliza la CFE, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; así mismo se propone una cuota única para todos los predios no registrados ante Comisión Federal de Electricidad, quitando la referencia de los metros cuadrados que, según el criterio de la SCJN,



vulnera la proporcionalidad tributaria.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo.

Que se prevén las cuotas para lo obtención de los ingresos que por la prestación de servicios públicos a su cargo y que éstos tienen derecho los municipios a percibir, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c), como lo es el Servicio de Alumbrado Público, al que toda persona física y moral está obligada a contribuir y debido al estudio y análisis realizado por estas comisiones, sobre los costos de la prestación del citado servicio y toda vez que tratándose de esa especie de tributos (ingresos por la prestación servicios públicos), para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, si bien no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, buscando una aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de uso que se le da al predio, pues resulta claro que los establecimientos mercantiles e industriales ejercen actividades con propósito de lucro, por lo que los de uso doméstico necesitan en mayor medida los subsidios necesarios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer a esos usuarios; lo cual como se ha dicho, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Que el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, con un incremento del general de 0% cero por ciento en cuotas y tarifas en pesos, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, siendo este porcentaje muy cercano al proyectado por el Gobierno Federal para la inflación anual en que concluirá el 2020 y no muy alejada del porcentaje de inflación proyectado para 2021 según se desprende del Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, incremento propuesto que resulta

acorde a las condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas al bolsillo de los ciudadanos ni a la Hacienda Municipal.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone aumento de 0%, toda vez que ha sido el incremento que se ha venido autorizando en los últimos años, el cual permite seguir prestando un servicio de calidad.

Que en cuanto al impuesto Predial, la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa no se incrementa la tasa impositiva para su determinación, ni la cuota anual mínima vigente.

Que en las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no se proponen incrementos; por lo demás, simplemente el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada del Acta número 22 de sesión del Ayuntamiento, de fecha 14 catorce de septiembre de 2020; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021 con la Ley de Ingresos 2020; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a y 7c establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que con base en el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º y 2º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66,

80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgencia y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tepalcatepec, tienen por objeto establecer los conceptos de Ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2021.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.**- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepalcatepec, Michoacán;
- II. **Código Fiscal.**- El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.**- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo;
- IV. **Ley de Hacienda.**- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica.**- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**.- El Municipio de Tepalcatepec, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**.- El Presidente Municipal de Tepalcatepec;

IX. **Tesorería**.- La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec; y,

X. **Tesorera**.- La Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec

XI. **M3**.- Metro Cúbico

XII. **M2** Metro Cuadrado

XIII. **ML** Metro Lineal

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería Municipal, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Los pagos de contribuciones de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, de la administración centralizada, ya que no cuenta con entidades paramunicipales, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, la cantidad de **\$ 80'783,885.00, (Ochenta millones setecientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/ M.N.)** por los ingresos que se obtendrán



por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I TEPALCATEPEC 2021		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								3,987,141
11	RECURSOS FISCALES								3,987,141
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			1,681,058
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,226,288	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		1,226,288	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	960,671		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	265,616		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		123,237	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	123,237		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		125,069	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	67,574		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	57,495		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		206,464	
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	206,464		
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	DERECHOS.			2,208,767



11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		283,442	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	283,442		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		1,467,993	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		1,467,993	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	0		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,240,254		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	88,997		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	138,742		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		457,332	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		457,332	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	282,422		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	26,589		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	63,973		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	62,703		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	21,645		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		



11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			5,950
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		5,950	
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0	Rendimientos de capital	5,950		
11	5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			91,366
11	6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		91,366	
11	6	1	0	5	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	6,000		
11	6	1	1	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	Donativos	85,366		
11	6	1	1	3	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		



11	6	9	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	6	9	0	1	0	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS											0
14	7	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			0
14	7	1	0	2	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			0
14	7	1	0	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0
14	7	2	0	2	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0
14	7	3	0	2	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0
14	7	9	0	1	0	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			76,796,744
1	NO ETIQUETADO											48,591,939
15	RECURSOS FEDERALES											48,571,383
15	8	1	0	0	0	0	0	0	Participaciones.			48,571,383
15	8	1	0	1	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			48,571,383
15	8	1	0	1	0	1	0	0	Fondo General de Participaciones	30,998,571		
15	8	1	0	1	0	2	0	0	Fondo de Fomento Municipal	10,030,044		
15	8	1	0	1	0	3	0	0	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	3,245,664		
15	8	1	0	1	0	4	0	0	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	112,412		
15	8	1	0	1	0	5	0	0	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	898,797		
15	8	1	0	1	0	6	0	0	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	264,291		
15	8	1	0	1	0	7	0	0	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,437,028		
15	8	1	0	1	0	8	0	0	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	563,364		



15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	951,262			
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	69,950			
16	RECURSOS ESTATALES										20,556	
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		20,556		
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	20,556			
2	ETIQUETADOS											28,204,805
25	RECURSOS FEDERALES											28,204,805
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		28,204,805		
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		28,204,805		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,783,416			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	16,421,389			
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		0		
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0			
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0		
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0		
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0		
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0		
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS									80,783,885	80,783,885	80,783,885	



RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		52,579,080
11	Recursos Fiscales	3,987,141	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	48,571,383	
16	Recursos Estatales	20,556	
2	Etiquetado		28,204,805
25	Recursos Federales	28,204,805	
26	Recursos Estatales	0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			80,783,885

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO

TASA

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, selección genética y casteo de gallos y carreras de caballos 12.50 %

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo. 12.50%

B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales	10.00%
C) Corridas de toros y jaripeos rancheros.	7.50%
D) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.00%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, Este Impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, Concursos o sorteos	6.00%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual



- | | |
|---------------------------------------------------------------------|--------------|
| III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985 | 0.375% anual |
| IV. A los registrados a partir de 1986 | 0.250% anual |
| V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal | 0.125% anual |

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor duario de la Unida de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | |
|---------------------------------|-------------|
| I. Predios ejidales y comunales | 0.25% anual |
|---------------------------------|-------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor duario de la Unida de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

**IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE
BANQUETAS**

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	\$ 58.73
II. Las no comprendidas en la fracción anterior.	\$ 30.12

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones especiales de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

**POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO.**

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 90.65
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 96.38
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 4.95
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro y zonas comerciales por metro cuadrado diariamente.	\$ 2.50
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 4.95
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 87.16
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de Feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción Se cobrara diariamente	\$ 11.00
VII Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 4.85

LXXIV LEGISLATURA

VIII. Máquinas de video juego, electrónicas o mecánicas, futbolitos y demás aparatos similares.	\$ 4.00
IX. Despachadores mecánicos y eléctricos.	\$ 4.00
X. Módulos de información.	\$ 4.58
XI. Exhibición y promoción de automóviles y motocicletas.	\$ 185.87
XII. Instalación de toldos con equipo de sonido.	\$ 61.96

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en reglamento que para este efecto emita el H. Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por puestos fijos o semifijos:

a) En el interior del mercado	\$ 3.70
b) En el exterior del mercado	\$ 4.95

II. Por el uso de sanitarios públicos \$ 3.70

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 24.17
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 36.26
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$1,600.00
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$16,000.00
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:	

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1

B) Predios urbanos 3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos contruidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

Tipo	TARIFA	
	MENSUAL	ANUAL
Doméstica	43.21	518.52
Comercial	110.80	1,329.60



Industrial	278.55	3,342.26
Ganadero	164.60	1,975.20

OTROS SERVICIOS	
APERTURA DE TOMA DOMÉSTICA	657.61
APERTURA DE TOMA COMERCIAL	1,332.53
APERTURA DE TOMA INDUSTRIAL	3,610.39
APERTURA DE TOMA GANADERA	2,006.37
CAMBIO DE USUARIO DE TOMA	181.71
ENTRONQUE DE DRENAJE	174.14

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias	\$ 33.82
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$ 79.16
III. Por los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	

a) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta

Sección A	\$ 497.00
Sección B	\$ 309.88
Sección C	\$ 160.62

IV. Por refrendo anual en gaveta, fosa

Sección A	\$ 247.89
Sección B	\$ 160.72
Sección C	\$ 93.02

V. Por exhumación de un cadáver o restos, una

vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios

que correspondan se pagará la cantidad en pesos de

\$ 170.35

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A) Duplicado de títulos	\$ 87.61
B) Canje	\$ 93.85
C) Canje de titular	\$ 468.33
D) Refrendo	\$ 120.60
E) Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$ 39.48
F) Localización de lugares o tumbas	\$ 36.77

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

CUOTA

I. Barandal o jardinera.

\$ 63.27



II. Placa para gaveta	\$ 63.27
III. Lápida mediana.	\$ 186.04
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 447.24
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 559.19
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 781.46
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 179.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno	\$ 49.13
B) Porcino	\$ 31.03
C) Lanar o caprino	\$ 18.39

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de Ganado:

A) Vacuno	\$ 66.55
B) Porcino	\$ 33.28
C) Lanar o caprino	\$ 18.39

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A) En los rastros municipales, por cada ave	\$ 2.29
---------------------------------------------	---------

ARTÍCULO 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA



- 1. Con bajo grado de riesgo: 2
- 2. Con medio grado de riesgo: 3
- 3. Con alto grado de riesgo: 4

B) Con una superficie de 50 hasta 100 m2:

- 1. Con bajo grado de riesgo: 5
- 2. Con medio grado de riesgo. 7
- 3. Con alto grado de riesgo. 9

C) Con una superficie de 100 hasta 210 m2:

- 1. Con bajo grado de riesgo. 8
- 2. Con medio grado de riesgo. 10
- 3. Con alto grado de riesgo. 12

D) Con una superficie de 210 m2 en adelante:

- 1. Con bajo grado de riesgo. 14
- 2. Con medio grado de riesgo. 24
- 3. Con alto grado de riesgo. 34

El pago de los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán en un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda.

II. Por la quema de artificios pirotécnicos. 15

III. Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona: 4

IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.

- A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas. 6
- B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas. 10
- C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas. 15
- D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante. 25

V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles. 3



VI. Por dictámenes para refrendo anual de licencia municipal de
Funcionamiento, para los establecimientos:

A) Con una superficie hasta de 75 m2

1. Con bajo grado de riesgo.	1
2. Con medio grado de riesgo.	2
3. Con alto grado de riesgo.	3

B) Con una superficie de 76 hasta 200 m2

1. Con bajo grado de riesgo.	4
2. Con medio grado de riesgo.	5
3. Con alto grado de riesgo.	6

C) Con una superficie de 201 hasta 350 m2

1. Con bajo grado de riesgo.	5
2. Con medio grado de riesgo.	6
3. Con alto grado de riesgo.	7

D) Con una superficie de 351 hasta 1500 m2

1. Con bajo grado de riesgo.	8
2. Con medio grado de riesgo.	12
3. Con alto grado de riesgo.	17

E) Con una superficie de 1501 m2 en adelante

1. Con bajo grado de riesgo.	35
2. Con medio grado de riesgo.	40
3. Con alto grado de riesgo.	50

VII. Por dictámenes en materia de riesgo y vulnerabilidad:

A) Con una superficie hasta de 50 m2 :

1. Con bajo grado de riesgo:	2
------------------------------	---



- 2. Con medio grado de riesgo: 3
- 3. Con alto grado de riesgo: 4

B) Con una superficie de 50 hasta 100 m2

- 1. Con bajo grado de riesgo: 5
- 2. Con medio grado de riesgo: 7
- 3. Con alto grado de riesgo: 9

C) Con una superficie de 100 hasta 210 m2

- 1. Con bajo grado de riesgo: 8
- 2. Con medio grado de riesgo: 10
- 3. Con alto grado de riesgo: 12

D) Con una superficie de 210 m2 en adelante:

- 1. Con bajo grado de riesgo: 14
- 2. Con medio grado de riesgo: 24
- 3. Con alto grado de riesgo: 34

VIII. Por la visita de inspección y verificación, por personal de Protección Civil:

- A) Por inspección y verificación de bajo riesgo, por elemento al día. 11
- B) Por inspección y verificación de mediano riesgo, por elemento al día. 17
- C) Por inspección y verificación de alto riesgo, por elemento al día. 23

CAPÍTULO VIII

POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida el área de Ecología y Medio ambiente del Ayuntamiento de Tepalcatepec y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conforme al dictamen respectivo de:

A) Podas. \$ 300.68 a \$ 1,205.44

B) Derribos. \$ 602.45 a \$ 12,049.56

C) Por viaje de tierra para jardín. \$ 482.39

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.

III. Así también, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el deterioro o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Dirección de Protección Civil, en conjunto con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	\$ 26.51
B) Camiones, camionetas y automóviles	\$ 20.65
C) Motocicletas	\$ 18.35

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

a) Automóviles, camionetas y remolques	\$	509.47
b) Autobuses y camiones	\$	693.46

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

a) Automóviles, camionetas y remolques	\$	18.24
b) Autobuses y camiones	\$	27.96

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO X

OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

POR

EXPEDICIÓN

REVALIDACIÓN

A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido



alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	10
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	20
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	35
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	85
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cafeterías, cervecerías y establecimientos similares.	80	30
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	35
2. Restaurante bar.	300	70
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Cantinas y bares.	500	100
2. Discotecas.	600	150
3. Centros nocturnos y cabaret	500	250
4. Palenques.	500	250
5. Centros botaneros.	300	70
6. Billares	300	70
H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Hoteles y moteles con servicios integrados:	500	100



II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos	300
B) Espectáculos ecuestres y Jaripeos	300
C) Corridas de toros	300
D) Espectáculos con variedad	300
E) Carreras de caballos:	250
F) Espectáculos con variedad:	250
G) Torneo de gallos:	300
H) Cualquier otro evento no especificado en los incisos Anteriores	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerara como revalidación de la licencia.

VII. Por el cambio de domicilio, se cobrara el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- a) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- b) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con la licencia correspondiente se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida, como enseguida se señala:

	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
--	-------------------	---------------------

I.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	12
----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

3

II.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado	
-----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



la siguiente: 20 6

- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo Electrónico de cualquier tipo que permita el despliegue de Video, animaciones, gráficos o textos, se aplicara por Metro cuadrado o fracción la siguiente: 32 9

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se establecerá lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.



F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VI. Los derechos a que se refiere éste artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

- A) Expedición de licencia. \$ 0.00
- B) Revalidación anual. \$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios, denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagaran los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada día	
A) De 1 a 3 metros cúbicos	3
B) Mas de 3 y hasta 6 metros cúbicos	5
C) Mas de 6 metros cúbicos	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial Mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro Cuadrado	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5

VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	CUOTA
A) Interés social	
1) Hasta un máximo de 60 m ²	\$ 5.57
2) De 61 m ² y hasta 90 m ²	\$ 6.81
3) De 91 m ² en adelante	\$ 11.16
B) Tipo popular:	
1) Hasta 90 m ² de construcción total	\$ 5.57
2) De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 6.81
3) De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 11.16
4) De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 14.26



C) Tipo medio:

1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 15.51
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 19.66
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 34.73

D) Tipo residencial y campestre:

1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 33.48
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 33.73

E) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 11.16
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 14.25
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 17.36

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social.	\$ 5.57
2. Tipo medio.	\$ 6.81
3. Residencial.	\$ 11.16
4. Industrial.	\$ 2.46

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Interés social.	\$ 6.20
B) Popular.	\$ 13.03
C) Tipo medio.	\$ 19.23
D) Residencial.	\$ 29.16



III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social.	\$ 4.37
B) Popular.	\$ 7.45
C) Tipo medio.	\$ 11.16
D) Residencial.	\$ 15.51

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 14.31
B) Tipo medio.	\$ 21.23
C) Residencial.	\$ 32.22

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 2.48
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 3.64
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 8.06
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 16.12

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.

\$ 8.67

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m ²	\$ 14.26
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 41.52

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la

prestación de servicios personales y profesionales independientes,
por metro cuadrado se pagará. \$ 38.47

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

- A) Abiertos por metro cuadrado. \$ 1.84
- B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ 13.64

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

- A) Mediana y grande. \$ 1.84
- B) Pequeña. \$ 3.71
- C) Microempresa. \$ 4.97

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

- A) Mediana y grande. \$ 4.23
- B) Pequeña. \$ 4.95
- C) Microempresa. \$ 6.81
- D) Otros. \$ 6.81

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 23.86

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1 %

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1 %

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a

ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 209.83
B) Número oficial.	\$ 135.20
C) Terminaciones de obra.	\$ 201.18

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.

	\$ 19.79
--	----------

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del:

	30 %
--	------

CAPÍTULO XIII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada hoja	\$ 32.13
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	\$ 33.84



IV. Los duplicados o demás copias causarán cada hoja	\$ 6.88
V. Actas de supervivencia levantadas a domicilio	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones	\$ 94.10
VII. Constancias de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales.	\$ 96.26
VIII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 34.61
IX. Certificado de residencia e identidad.	\$ 34.61
X. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 34.61
XI. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 34.61
XII. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 31.37
XIII. Certificación de croquis de localización.	\$ 34.61
XIV. Constancia de residencia y construcción.	\$ 34.61
XV. Expedición de permisos de fiestas particulares	\$ 74.63
XVI. Otras no consideradas en las fracciones anteriores	\$ 31.37

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que Haga el presidente municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 26.50

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CONCEPTO	CUOTA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas	\$ 1,241.09
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	179.96
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas	\$ 584.71
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 90.59
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas	\$ 245.98
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	\$ 44.67
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 147.07
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 23.57
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,436.30
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 287.37
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 1,479.39
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 295.99
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,543.93
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 309.03
H) Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	\$ 1,543.93



Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 309.03

I) Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. \$ 1,543.93

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 309.03

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en Condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie Total a relotificar. \$ 3.71

II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. \$ 27,208.70

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 5,434.78

B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. \$ 8,958.28

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 2,744.07

C) Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. \$ 5,475.76

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 1,361.48

D) Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. \$ 5,475.76

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 1,361.48

E) Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. \$ 39,944.89

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 10,893.15

F) Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. \$ 39,944.89

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 10,893.15

G) Tipo industrial hasta 2 hectáreas. \$ 39,944.89

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 10,893.15

H) Cementerios hasta 2 hectáreas. \$ 39,944.89

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 10,893.15

I) Comerciales hasta 2 hectáreas. \$ 39,944.89

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 10,893.15

III. Por rectificación a la autorización de
Fraccionamientos y conjuntos habitacionales. \$ 5,445.87

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular.	\$ 4.35
B) Tipo medio.	\$ 4.35
C) Tipo residencial y campestre.	\$ 4.95
D) Rústico tipo granja.	\$ 4.35

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales
tipo residencial:

1. Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.35
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.57

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.35
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.57

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.35
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.35

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 2.48
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 2.48

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.95
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.67

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,570.45
2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,441.75
3. De más de 21 unidades condominales.	\$ 5,441.75

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$ 3.09
B) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 164.67

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social.	\$ 6,770.20
B) Tipo medio.	\$ 8,124.25
C) Tipo residencial.	\$ 9,387.68
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 6,705.67

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m ² .	\$ 2,920.30
2. De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$ 4,129.13
3. De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$ 5,613.51
4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 7,426.73
5. Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 313.99

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,257.22
2. De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,632.69
3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,506.77
4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,234.71

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m ² .	\$ 3,302.56
2. De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$ 4,968.12
3. Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 6,587.76

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,863.63
2. Por cada hectárea adicional.	\$ 315.23

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m ² .	\$ 816.64
2. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 2,068.91
3. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,162.66



F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,257.22
2. De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,632.69
3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,506.77
4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,234.71

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas
de telecomunicaciones.

\$ 8,422.12

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie
al uso habitacional:

1. Hasta 120 m ² .	\$ 2,815.74
De 121 m ² en adelante.	\$ 5,695.40

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1. De 0 a 50 m ² .	\$ 781.88
2. De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 2,814.81
3. De 121 m ² en adelante.	\$ 7,038.28

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1. Hasta 500 m ² .	\$ 4,224.71
2. De 501 m ² en adelante.	\$ 8,434.51

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. \$ 969.02

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 7,969.23
XII. Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,291.43
XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.29
XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$ 2,455.23

ACCESORIOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Ganado vacuno, diariamente	\$ 10.33
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente	6.30

ARTÍCULO 37. . Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.\$ 5.16
- IV. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

LXXIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 38. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 39. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y Gastos de Ejecución;

II. Recargos:

- | | |
|------------------------------------------------------------|------------------|
| A) Por falta de pago oportuno, | 2.0% mensual, y, |
| B) Por prórroga o pago en parcialidades, el | 1.25% mensual |
| C) Por prorroga o pago en parcialidades de mas de 24 meses | 1.50 % mensual. |

III. Multas

Las multas por infracciones a los reglamentos administrativos, no contempladas por las Leyes fiscales municipales, se calificaran y recaudaran por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte de los mismos Reglamentos. En caso de que el Reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 Unidades de Medida de Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción.

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

a) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

b) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la tesorería municipal o del organismo descentralizado respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el

Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 41. Los ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal;
- II. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y,
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de

LXXIV LEGISLATURA

nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 1º primero de diciembre de 2020 dos mil veinte.- - - - -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

**DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO
PRESIDENTE**



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**COMISIONES UNIDAS DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA**

LXXIV LEGISLATURA



DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
INTEGRANTE

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ
INTEGRANTE